



**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima**  
**Magistrada Ponente: Dra. Ángela Stella Duarte Gutiérrez**

**RESOLUCION No. CSJTOR23-518**  
6 de septiembre de 2023

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

**EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL TOLIMA**

En ejercicio de las facultades legales conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la ley 270 de 1996, y en especial las reglamentarias establecidas en el Acuerdo PSAA- 8716 de 2011 y Circular No. PSAC10-53 de 2010, y según lo aprobado en sesión ordinaria del Consejo Seccional del 6 de septiembre de 2023, y

**CONSIDERANDO**

Que el día 30 de agosto de 2023, se recibió por reparto, correo contentivo del escrito suscrito por CARMEN EMILIA RAMIREZ VASQUEZ, asignado al Despacho bajo el número extensión EXTCSJTO23-2558 por medio del cual, solicita vigilancia judicial administrativa en contra del Juzgado Séptimo Administrativo de Ibagué.

**HECHOS**

Manifiesta la solicitante unas inconformidades con el trámite dado al proceso N° 2019-267 y las decisiones adoptadas por el despacho judicial.

**COMPETENCIA**

De conformidad con el Art. 101 numeral 6º de la Ley 270 de 1996 y Art. 1º del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, el Consejo Seccional de la Judicatura es competente para adelantar Vigilancia Judicial Administrativa a funcionarios y empleados de los despachos judiciales en el ámbito de su circunscripción territorial.

**PROCEDIMIENTO**

Este despacho en su condición de ponente y con fundamento en la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa formulada por CARMEN EMILIA RAMIREZ VASQUEZ, y de conformidad con el procedimiento establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, **AVOCÓ** conocimiento de las presentes diligencias, y mediante auto de fecha 30 de agosto de 2023, dispuso oficiar a la Doctora INÉS ADRIANA SÁNCHEZ LEAL, Jueza Séptima Administrativa de Ibagué, para que por escrito y dentro del término de tres (3) días diera las explicaciones del caso.

En virtud de los artículos segundo y quinto del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, se aplicó el procedimiento descrito para el trámite de la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, librándose para el efecto el oficio No. CSJTOOP23-3031 del 30 de agosto de 2023, requiriéndose a la Doctora INÉS ADRIANA SÁNCHEZ LEAL, Jueza Séptima Administrativa de Ibagué, para que por escrito diera las explicaciones del caso con relación a los hechos y afirmaciones contenidas en el escrito allegado por el quejoso, y los motivos por los cuales se presenta la deficiencia enunciada por la peticionaria y si tiene justificación, advirtiéndosele que cuenta para el efecto con un término improrrogable de tres (3) días para remitir la información solicitada, subsanando o normalizando la situación de deficiencia, dentro del término concedido si fuere el caso.

Mediante Oficio de fecha 31 de agosto de 2023, la Doctora INÉS ADRIANA SÁNCHEZ LEAL, Jueza Séptima Administrativa de Ibagué, da contestación al oficio enviado por esta corporación, y con fundamento en los señalamientos puestos de presente dio las siguientes:

**EXPLICACIONES**

La funcionaria judicial requerida procede informar que en su Despacho se trámite proceso ejecutivo dentro del cual actúa como parte demandante ROSANA VARGAS y como parte demandada el HOSPITAL REINA SOFIA DE ESPAÑA E.S.E. DE LERIDA, el cual se encuentra actualmente en el Tribunal Administrativo del Tolima para resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del auto 5 de mayo de 2023, por el cual se negó un mandamiento de pago.

Manifiesta que el proceso fue allegado a su Despacho el 3 de julio de 2019, siendo inadmitido el 25 de octubre del mismo año, y, admitido el 29 de noviembre de la misma fecha bajo el proceso de nulidad y restablecimiento de derecho, el cual, al momento de la contestación de la demanda la entidad demandada propuso excepciones de mérito y previas.

Continua informando que mediante auto del 14 de mayo de 2021, fue resuelta la excepción de caducidad y con proveído del 4 de marzo de 2022, se declaró probada la excepción de Indevida pretensión del medio de control, por lo que fue necesario que la parte actora adecuara la demanda, por lo que una vez adecuada la demanda y surtido el trámite procesal, mediante auto del 5 de mayo de 2023, el despacho negó el mandamiento de pago ante la ausencia de los documentos necesarios para constituir un título ejecutivo complejo.

En concordancia con lo anterior, señala que en su artículo 171 el C.P.A.C.A, autoriza al Juez adecuar el trámite de la demanda, cuando la parte demandante señalare una vía procesal inadecuada, por lo tanto, como en el caso bajo estudio se pretende el pago de los honorarios profesionales por la ejecución del contrato de prestación de servicios No. 017 de 2016, las cuotas de diciembre de 2017 y de enero a julio de 2018, junto con los servicios prestados como médico rural, generando así que la controversia se suscite sobre el contrato de prestación de servicios profesionales, siendo el proceso ejecutivo el medio judicial idóneo para hacer efectivas las obligaciones incumplidas.

Finaliza señalando, que si la parte actora se encontraba inconforme con la providencia que declaró probada la excepción de indebida escogencia del medio de control, tenía a la mano los medios ordinarios para que fuera revisada la decisión tomada, no obstante, esto no fue realizado.

#### **APERTURA DEL TRÁMITE DE LA VIGILANCIA**

De conformidad con las explicaciones dadas por la funcionaria judicial requerida, y por no encontrar mérito para dar apertura a la presente Vigilancia Judicial Administrativa, se entrará a resolver de plano la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa formulada por CARMEN EMILIA RAMIREZ VÁSQUEZ.

#### **ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO**

Con fundamento en los hechos expuestos en el oficio de solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa y, de conformidad con las explicaciones dadas por la Doctora INÉS ADRIANA SÁNCHEZ LEAL, Jueza Séptima Administrativa de Ibagué, se entrara a decidir si existe o no mérito para ejercer el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa, para lo cual deberá establecer si la funcionaria judicial requerida, titular del Despacho donde cursa el proceso objeto del presente tramite, incurrió o no en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia.

Que, con el fin de absolver el anterior interrogante, el Consejo Seccional considera pertinente estudiar **(i)** Marco Jurídico de la Vigilancia Judicial Administrativa. **(ii)** Análisis del Caso Concreto.

#### **MARCO JURÍDICO DE LA VIGILANCIA JUDICIAL**

La Vigilancia Judicial Administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas éstas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de los Despachos Judiciales.

Por otra parte, el Consejo Superior de la Judicatura mediante Circular PSAC10- 53 del 10 de Diciembre de 2010, hace algunas precisiones sobre el alcance del mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa, y señala que el mismo apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejo Seccionales – antes salas administrativas, indicar o sugerir el sentido de las

decisiones, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la ley, y en fin nada que restrinja su independencia en el ejercicio de la función judicial.

“En el ejercicio de esta atribución deberá adelantarse con especial respeto a la denominada independencia interna del poder judicial.....”

Que una vez estudiados los anteriores postulados y de acuerdo con la competencia atribuida al Consejo Seccional de la Judicatura en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996, es claro señalar que el **ámbito y alcance** de la Vigilancia Judicial Administrativa apunta a que se adelante control y seguimiento al cabal cumplimiento de los términos procesales.

### DECISIÓN

Del trámite de las presentes diligencias se tiene, que en el Juzgado vigilado cursa proceso ejecutivo 73001333300720190026700 interpuesto por ROSANA VARGAS y en contra del HOSPITAL REINA SOFIA DE ESPAÑA E.S.E. DE LÉRIDA.

De los hechos narrados en el oficio de solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, se evidencia, que la inconformidad de la solicitante recae en el trámite dado hasta el momento al proceso N° 2019-267 y las decisiones adoptadas por el despacho judicial.

Por su parte, la Doctora INÉS ADRIANA SÁNCHEZ LEAL, Jueza Séptima Administrativa de Ibagué, informó: **i)** que, el proceso le correspondió a su Despacho siendo este admitido primeramente a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del Derecho; **ii)** que, contestada la demanda la parte pasiva propuso excepciones previas y de fondo, de las cuales fueron resueltas en auto del 14 de mayo de 2021 respecto de la excepción de caducidad y con proveído del 4 de marzo de 2022 se declaró probada la excepción de Indevida pretensión del medio de control; **iii)** que, por lo anterior, se hizo necesario que se adecuara la demanda por parte de la actora; **iv)** que, surtido el trámite correspondiente por auto del 5 de mayo de 2023 el despacho negó el mandamiento de pago por la ausencia de los documentos necesarios para constituir un título ejecutivo.

En este orden de ideas y del trámite de las presentes diligencias se advierte, que si bien el quejoso no menciona mora judicial en el trámite procesal, este despacho verificador ordenó avocar la misma de manera oficiosa en aras de determinar si se encontraban actuaciones contrarias a la oportuna administración de justicia.

Por cual, analizados los descargos de la operadora judicial como revisada las actuaciones procesales en el sistema siglo XXI se concluye, que actualmente no se vislumbra mora judicial dado que el proceso se ha desarrollado dentro de plazos razonables, esto teniendo en cuenta que en el mes de mayo el despacho judicial profirió dos decisiones, siendo la primera, el auto del 5 de mayo de 2023, por medio del cual se niega mandamiento de pago, y la segunda, el proveído del 26 de mayo, por medio del cual se resuelve recurso de reposición y se concede la alzada de apelación; sin que a la fecha de la presente decisión se encuentre trámite pendiente por resolver, máxime que el expediente fue remitido al Tribunal Administrativo para resolver recurso de apelación el pasado 29 de junio de 2023, actuaciones procesales que se surtieron previamente a esta actuación administrativa.

Ahora bien, en cuanto a las presuntas irregularidades y/ o inconformidades respecto a las decisiones proferidas por la funcionaria judicial al interior del proceso judicial, se le informa a la quejosa que el Consejo Seccional, carece de competencia para pronunciarse respecto a las decisiones dictadas al interior de los procesos judiciales en razón a que sus decisiones se encuentran amparadas por la garantía de autonomía e independencia Judicial consagrada en el artículo 228 de la Constitución Política, pues esta vía no tiene la virtud de fungir como instancia adicional a la que puedan acudir los usuarios de la administración de la justicia, en razón a que para ello se han establecido diferentes medios de defensa ante la correspondiente jurisdicción, como son los respectivos recursos de ley, o ante otras Corporaciones judiciales, como la Jurisdicción Disciplinaria, esto de acuerdo con lo expresado por la Corte Constitucional en Sentencia C-084 de 2016, cuando señala que:

*Esa libertad del juez dentro del ordenamiento jurídico comporta la prerrogativa de que el juez no solo no sea determinado hacia una u otra interpretación sino de que su elección no tenga ningún tipo de consecuencia sancionatoria ni reproche, fuera de los controles*

*propios de las reglas procesales. Así mismo la autonomía judicial con arreglo al ordenamiento jurídico supone que **el razonamiento judicial se desarrolla sobre la base de regulaciones legales procesales y sustantivas del legislador o el constituyente y del carácter prevalente de las disposiciones constitucionales.***  
(Negrilla fuera de Texto)

Por lo anterior, mal haría esta Juzgadora en estudiar, dirigir y controvertir las decisiones tomadas por el Despacho requerido dado que se estaría vulnerando esta libertad que se encuentra consagrada en el ordenamiento jurídico de las cuales goza el Juez director del proceso con apego a las normas procesales vigentes.

Por lo tanto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima, da por recibidas las explicaciones dadas por la Jueza vinculada, y con fundamento en estas, procederá a no aplicar el mecanismo de Vigilancia Judicial, y una vez en firme la decisión, al archivo de las presentes diligencias.

Por último, se debe advertir al solicitante que, la Vigilancia Judicial Administrativa es una acción eminentemente administrativa que **no otorga competencia jurisdiccional al Consejo Seccional**, es decir, la misma comprende únicamente el de ejercer control y hacer seguimiento a los términos procesales, **más no el de modificar decisiones judiciales ni impartir órdenes a los servidores judiciales. En ningún momento abarca el de revisar el contenido de las decisiones Judiciales o controvertir las mismas y mucho menos para refutar las interpretaciones que de la ley hace el Juez en el momento de Administrar Justicia, pues de ser así, esto equivaldría a constituirse en una instancia más, que desnaturizaría de plano la estructura de la función Jurisdiccional**, la que se funda en el respeto por la autonomía e independencia judicial, por ende la de sus órganos y servidores<sup>7</sup> que ejercen la sagrada misión de administrar justicia. (Art.230. de la C.P, y 5º de la Ley 270 de 1996).

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima.

## RESUELVE

**ARTÍCULO 1º. - ABSTENERSE** de aplicar el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa a la Doctora INÉS ADRIANA SÁNCHEZ LEAL, Jueza Séptima Administrativa de Ibagué, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTÍCULO 2º. - ENTERAR** del contenido de la presente Resolución a la señora CARMEN EMILIA RAMIREZ VÁSQUEZ, en calidad de peticionaria y **NOTIFICAR** a la Doctora INÉS ADRIANA SÁNCHEZ LEAL, Jueza Séptima Administrativa de Ibagué, en calidad de funcionaria judicial requerida. Para tal efecto líbrense las comunicaciones del caso.

**ARTÍCULO 3º. – ORDENAR** el archivo de las presentes diligencias, una vez en firme la presente decisión.

**ARTÍCULO 4º. –** Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Artículo Octavo del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por ser este trámite de única instancia, el cual deberá interponerse ante este Consejo en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a esta, y con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 74 y 76 del C.P.A.C.A.

Dada en Ibagué, a los seis (6) días del mes de septiembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

## NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



**ÁNGELA STELLA DUARTE GUTIÉRREZ**  
Magistrada



**EFRAÍN ROJAS SEGURA**  
Magistrado ( E )

Resolución Hoja No. 5

ASDG/apos